

1. NOTICIA DE LIBROS

NICOLÁS PÉREZ-SERRANO, *El Tribunal Constitucional. Formularios y doctrina procesal*, Tecnos, Madrid, 1986.

El libro de Nicolás Pérez-Serrano Jáuregui *El Tribunal Constitucional. Formularios y doctrina procesal*, ofrece numerosos motivos para el comentario. Me permito escoger dos de ellos: primero, la aparición del libro es enormemente significativa como manifestación de los cambios que se han operado en el sistema jurídico español; segundo, el alto valor del contenido del libro está determinado precisamente por estos cambios.

1. El primer punto exige que se haga una referencia a la principal transformación que se ha operado en nuestro Derecho en los últimos años, la promulgación de la Constitución, que ha comportado la aparición de una rama jurídica nueva en España, el Derecho constitucional, radicalmente diferente de la que, en épocas pasadas, se denominaba Derecho político. Y esta radical diferencia deriva, entre otras razones, de la existencia y del carácter de una Constitución como la española actual, que innova totalmente la tradición constitucional de nuestro país.

Efectivamente, desde las Cortes de Cádiz hasta el golpe de Estado del general Primo de Rivera, en las épocas en que estuvo vigente alguna Constitución, ésta tenía en sus aspectos generales un carácter más programático que normativo en la parte dogmática, y era en la orgánica

donde se articulaba una legalidad constitucional respecto a las máximas instituciones del Estado. Existía un Derecho parlamentario, electoral, judicial, administrativo, etc., y el Derecho constitucional quedaba como un Derecho residual y, a la vez, omnicompreensivo de todos ellos, pero sin operatividad directa. La Constitución republicana del 31 inició un cambio que la acercaba en ciertos aspectos a la situación actual, pero su escasa duración impidió la creación de un Derecho constitucional propio. Durante los años de la dictadura franquista no hubo propiamente una Constitución, pero sí leyes políticas. La actual Constitución ha hecho que se produzca un giro completo respecto de la situación anterior y supone una innovación radical respecto al constitucionalismo del pasado.

Desde esta perspectiva, la Constitución de 1978 ofrece los siguientes rasgos innovadores que, al mismo tiempo, son esenciales para determinar qué es el Derecho constitucional.

a) Se configura la Constitución como hipótesis lógica de la que deriva la validez de todo el ordenamiento. Desde este punto de vista, en la Constitución se definen las fuentes formales del Derecho y se otorgan competencias a los órganos del Estado-aparato, diferenciándolo del Esta-

do-ordenamiento, diferencia esencial, por cierto, para comprender la pluralidad de ordenamientos que supone la nueva estructura del Estado configurado en la Constitución.

b) Se refuerza el carácter de superlegalidad formal que tiene la Constitución, vinculándole expresamente todos los poderes públicos y todos los ciudadanos. La Constitución no es, pues, una norma programática sino que, por un lado, se integra en el ordenamiento jurídico y es una norma de aplicación directa, y, por otro lado, tiene una absoluta preeminencia y establece el órgano que controla la constitucionalidad de las leyes.

c) La Constitución es el eje central que configura la unidad del ordenamiento, y la interpretación de éste debe hacerse conforme a las reglas, los principios y los valores que define.

d) En la línea de las constituciones de la postguerra, el campo material que alcanza la Constitución es amplísimo, y llega a tratar temas referentes a todas las ramas del Derecho.

e) Siguiendo la terminología de Esser, la Constitución, al crear el Tribunal Constitucional, pasa de ser un sistema jurídico cerrado a ser un sistema abierto, un sistema de Derecho jurisprudencial. Esto es de la máxima importancia puesto que la materia primera del estudioso es, además de la norma básica, raramente variable, las sentencias constitucionales, que, además de poder ser cambiantes, tienen más trascendencia por los razonamientos que las fundamentan que por el veredicto.

Estos rasgos implican que el Derecho constitucional no es una disciplina jurídica más, que se distingue de las demás por el campo material que afecta a sus normas reguladoras, sino que se trata de

una disciplina básica que afecta especialmente al tronco común, tanto formal como material, del cual surgen todas las ramas jurídicas.

Naturalmente, la Constitución dedica una buena parte de sus artículos a la organización de los poderes constitucionales clásicos. Pero no hay duda de que lo más nuevo es la ampliación material de las realidades sociales reguladas, ampliación material, por otro lado, que presupone el Estado social y democrático que se constituye en el artículo 1 de la Constitución.

En esta línea de razonamiento, el Derecho constitucional sólo se puede definir desde un punto de vista formal. Así, Luchaire ha podido decir que el «Derecho constitucional se compone de normas cuya supremacía se impone a todos, incluido el legislador». Por el contrario, la penetración del Derecho constitucional en las demás disciplinas jurídicas a causa de la extensión del campo materialmente constitucional a que hacíamos referencia, hace que una definición material de este Derecho sea quizá imposible de hacer y, sobre todo, inútil.

Por tanto, la nota decisiva a destacar en una Constitución como la española es la nota formal de la superlegalidad constitucional. Las materias reguladas, aunque sea a nivel de principio configurador, por la norma suprema y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional son, sin duda, objeto de estudio de las múltiples especialidades jurídicas, pero el único elemento que las unifica a todas es el hecho de formar parte de una norma suprema que sirve de parámetro de validez para el resto del ordenamiento.

En definitiva, la Constitución es el límite, la garantía y el principio que informa todo el ordenamiento; y el núcleo del Derecho constitucional es la misma Constitución como sistema abierto jurisprudencial.

2. Este carácter de sistema abierto jurisprudencial confiere al Derecho constitucional unas fronteras ilimitadas puesto que la jurisprudencia crea constantemente normas nuevas aplicables a los diferentes supuestos que la cambiante realidad social va poniendo de manifiesto. Este carácter cambiante de la jurisprudencia añadido a las lógicas innovaciones legislativas, y todo ello unido al enorme campo material que alcanza el Derecho constitucional, lleva a la consecuencia de que éste, contrariamente al papel que había desempeñado el Derecho político en épocas anteriores, tiene una enorme importancia práctica y con ello recobra una de las características principales del Derecho, que tiene como nota central el hecho de ser un saber práctico, es decir, no encaminado a la especulación filosófica sino a resolver unos problemas muy concretos de las relaciones entre el Estado, los ciudadanos y los grupos sociales. El Derecho constitucional como saber práctico es quizá la principal novedad del sistema jurídico en nuestro país en los últimos años. Esto comporta, como dice el profesor Rubio Llorente —uno de los principales *factotums* de este giro del Derecho constitucional— en el prólogo de la obra que comentamos, una «revolución metodológica que ya empieza a ser perceptible». Y añade: «También el Derecho constitucional es ya cosa de jueces y abogados».

Ciertamente, la obra de Pérez-Serrano está dirigida muy especialmente a jueces y, sobre todo, a abogados, aunque hoy en día cualquiera que se ocupe de materias que afecten al Derecho constitucional, cualesquiera que sean, es un profesional del Derecho abocado a resolver problemas de la práctica diaria, es decir, de las parcelas de la convivencia humana reguladas por las normas jurídicas. Y desde este punto de vista el libro que comentamos no sólo tiene un gran mérito,

sino que también es enormemente oportuno.

Como dice el autor en la introducción, la finalidad del libro es doble: ofrecer unos *modelos de formularios* que sirvan de orientación a aquellos profesionales que, como parte de su trabajo, han de acudir con cierta frecuencia al Tribunal Constitucional, y, en segundo lugar, sistematizar la *doctrina procesal* que el mismo Tribunal Constitucional, mediante autos y sentencias, ha ido desgranando en torno a los problemas de funcionamiento de la justicia constitucional.

Con esta doble orientación, el autor estructura el libro dedicando un capítulo a los formularios que pueden tener un carácter general, y los siguientes a aquellos que son propios de cada procedimiento constitucional: recursos de inconstitucionalidad, recursos de amparo, conflictos constitucionales (positivos y negativos de competencia y entre órganos constitucionales del Estado), impugnaciones de disposiciones de Comunidades Autónomas, y control previo de constitucionalidad de tratados internacionales.

Cada uno de estos aspectos los analiza desde la doble perspectiva del formulario y a través de la doctrina que el mismo Tribunal ha estado produciendo en materia procesal. Claro está que si bien los formularios son útiles en cuanto a facilitar al demandante la tarea siempre enojosa, la doctrina procesal expuesta es imprescindible para no incurrir en vicios formales sobre una materia de la que la ley dice poco, y ha sido el Tribunal Constitucional quien ha ido formulando las normas pertinentes. En este sentido la recopilación es de un gran mérito y de una gran utilidad. Todo ello se completa con un valioso apéndice, normativo y bibliográfico.

En conclusión, a la espera de un Tratado completo de Derecho procesal constitucional, que sólo el tiempo y la

decanación clara de la doctrina permitirán hacer, el libro de Pérez-Serrano llena un vacío evidente —uno de los muchos—

de nuestro Derecho constitucional.

Francesc de Carreras

RUDOLF MORAWITZ, *La colaboración entre el Estado y los Entes Autonómicos territoriales en la Comunidad Europea*, Ed. Civitas, Madrid, 1985, 159 pàg.

Aunque no se trabaje sobre materias perfectamente mesurables, ni se utilicen datos exactos que permiten rigurosas y acabadas demostraciones, tiene el Derecho público sus propias reglas y axiomas. Uno de ellos es que cualquier proceso de distribución o de integración opera una transformación en la realidad preexistente. Fenómenos de este tipo, y en absoluto intrascendentes, están teniendo lugar entre nosotros sin que la evidencia propia de cualquier axioma haya sido, parece, valorada en este caso con la prioridad que merece por parte, sobre todo, de quienes ostentan las facultades de decisión política.

Antes fue, y todavía sigue siendo, el proceso de descentralización política que el reconocimiento por la Constitución de las Comunidades Autónomas comporta. La labor, el empuje, se dirigió con fuerza —generando una inercia que hoy se mantiene— a lo que era la novedad más llamativa: la emergencia misma de estas realidades políticas y su afirmación en lo operativo dando consistencia a su entorno competencial. No se abordó sin embargo con el mismo entusiasmo la tarea de transformación de la otra realidad, el Estado anterior a 1978. Las posibles disfunciones que ello desde luego ocasiona no se contraen a ese cuerpo sino que afectan al conjunto del proceso.

Ahora es un reto de signo integrador el que se afronta con la incorporación de España a la Comunidad Europea. También aquí el cambio tiene su vertiente atracti-

va, tanto más si —además del brillo que tratan los políticos de darle en su presentación— se repara en lo que puede haber de superación de frustraciones. Pero esa misma fuerza integradora hace imparable un proceso de transformación en el ámbito interno del Estado y aunque mantenga este cuerpo los mismos órganos, las relaciones entre ellos, su metabolismo, necesariamente habrá de verse variado.

Así, por ejemplo, es un fenómeno ya del todo evidente — como recuerda Muñoz Machado en el prólogo del estudio de Morawitz y, con mayores desarrollos, en su artículo *La ordenación de las relaciones del Estado y las Comunidades Autónomas con la Comunidad Europea*— «la pérdida de peso específico de los Parlamentos en beneficio del protagonismo de los Ejecutivos, que participan de modo preeminente en la formación y aplicación de decisiones comunitarias»; en algunos casos, incluso, las Asambleas nacionales se han visto forzadas, en virtud del derecho comunitario, a adoptar decisiones que ellas mismas habían rechazado con anterioridad, como ocurriera en Francia con el impuesto sobre el valor añadido. Además de la correlación entre Gobierno y Parlamento, existe otra que, en el interior también de ciertos Estados miembros —el nuestro entre ellos— ha de verse alterada: la que se da entre Estado y comunidades territoriales con entidad política propia.

La alteración, con tendencia al fortalecimiento del poder central, se hace presente en dos momentos: en la adopción